Trelew, 27 de noviembre de 2024.-

**VISTOS**: Estos autos caratulados: *“Incidente de Recusación con causa en autos caratulados: "C. M. T. "H." y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT y Otros s/ Acción de Amparo (AU)" (Expte. Nro. 111 - Año 2024 CAT)"* (Expte. Nro. 614 -Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 26/11/2024.

**Y CONSIDERANDO**:

**I.-** Mediante el escrito ID 1679777 (15/10/2024), la parte actora, J. A., S. M., S. A. N., I. A. P., V. B. P., R. B. P. C., N. G. R., M. F. R., J. A. S., C. L. K., C. M. T. K., C. O. M. C. C., C. M. H., C. M. T. M. W. M. K., quienes se presentaron con el patrocinio letrado de la Dra. Silvia Susana De los Santos, recusaron con causa, en los términos del artículo 17, inciso 7), 18, 16 del CPCC, artículos 8.1 y 2 de la CADH, al Dr. Sergio Rubén Lucero.

En sus fundamentos, consideran que la decisión adoptada el 10/10/2024, en la que el Magistrado dispuso abrir la causa a prueba únicamente con el fin de que se produzca la prueba informativa consistente en que el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, o el organismo que lo haya reemplazado, informe sobre el Registro de Comunidades Indígenas registradas en la Provincia del Chubut y determine la ubicación de las mismas, y desestimar el resto de la prueba ofrecida por considerarla inconducente, constituye un adelanto de opinión sobre el resultado final del proceso.

Argumentan que la decisión, aún no firme, causa un gravamen irreparable a la parte actora por la violación de todos los derechos invocados, implicando además que la Magistratura emite una opinión anticipada sobre cómo terminará este proceso.

Destacan que en el escrito inicial y al presentar el hecho nuevo señalaron que el territorio de la Provincia del Chubut ha sido habitado ancestralmente por pueblos indígenas, como los M. y T. Subrayan que la Ley 26.160, junto con sus prórrogas, dispone la realización de un relevamiento técnico-jurídico-catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas, el cual aún no se encuentra concluido. Asimismo, manifiestan que el derecho de propiedad no es sinónimo de territorio, y que la Provincia del Chubut no convocó a consulta previa a las comunidades indígenas en relación con ningún proyecto minero en ninguna de sus etapas, a fin de obtener su libre, previo e informado consentimiento.

Además, resaltan que no todas las comunidades indígenas se encuentran registradas y que muchas se autorreconocen, conforme a su derecho. En este sentido, afirman que tanto la Provincia del Chubut como la empresa P. R. S.A. carecen de la línea de base ambiental de la provincia, y que esta última no presentó ningún estudio de impacto ambiental. Reiteran que la Provincia del Chubut no convocó a audiencia pública en este contexto.

Destacan que el Convenio OIT N° 169 es operativo y que no circunscribe la consulta previa ni a la titularidad de ninguna tierra ni a la personería jurídica reconocida por el Estado. Seguidamente, transcriben lo dispuesto por el referido Convenio en relación al derecho a la consulta.

Sostienen que resulta extemporáneo y un adelanto de opinión del tribunal rechazar la producción de prueba ofrecida por la parte actora, circunscribir el proceso únicamente a personas y comunidades indígenas legitimadas mediante la S.I N° 21/24, y restringir la efectividad del derecho a la consulta previa al registro estatal de personería y ubicación territorial. Esto, sostienen, constituye una flagrante violación de los derechos colectivos y humanos invocados, en especial los derivados del Convenio OIT N° 169 y de los derechos consagrados en la Constitución Nacional.

Afirman que la producción exclusiva de esta prueba implica restricciones al derecho a la consulta previa no previstas en la norma supralegal, lo que conlleva al desconocimiento del derecho consuetudinario indígena invocado.

Mencionan una lista no taxativa de comunidades que se han pronunciado contra la actividad megaminera a lo largo de los años. Refieren que el ambiente no reconoce fronteras delineadas en un mapa, lo que implica que las comunidades situadas en diferentes puntos de la Provincia pueden verse afectadas.

Concluyen que la actitud del magistrado refleja una falta de objetividad en este proceso. Señalan que el magistrado ya decidió que el derecho a la consulta previa se circunscribe únicamente a comunidades indígenas registradas y con territorialidad acreditada. A su juicio, el magistrado ya habría emitido una opinión anticipada sobre el resultado de este proceso, lo que impediría un análisis imparcial.

Por todo lo anterior, solicitan que se declare la nulidad absoluta de la resolución SI N° 21/24, punto II, y del proveído dictado el 10/10/2024.

**II**.- Ante dicho planteo, el 15/10/2024 se indicó que, dado que no se desprendía de manera clara la/s causa/s que fundamentaban la recusación planteada, era necesario que la parte recusante aclarara al respecto. El 31/10/2024, considerando el tiempo transcurrido sin que la actora hubiera cumplido con la intimación realizada, el Dr. Lucero estimó que correspondía dar intervención al siguiente subrogante legal. Asimismo, a fin de proceder con el sorteo y la conformación del tribunal que resolvería la recusación formulada, remitió los autos principales a la Presidencia de esta Cámara de Apelaciones. Indicó, no obstante lo anterior, que procedería a elaborar el correspondiente informe previsto en el artículo 22 del Código Procesal Civil y Comercial.

**III.** En fecha 25/11/2024, el Dr. Lucero suscribió el informe requerido por el art. 22 del CPCC. Allí sostuvo que la parte actora había planteado una recusación con causa contra él, pero sin expresar de manera clara la causal correspondiente. A pesar de haber sido

solicitado su esclarecimiento mediante providencia del 15/10/2024, manifiesta que la parte recusante no cumplió con dicho requerimiento, lo que a su entender resulta suficiente para rechazar la recusación “in limine”, conforme al art. 21 del CPCC.

No obstante, procedió a analizar las manifestaciones de la parte actora, deduciendo que la causal invocada podría ser la de prejuzgamiento, como lo establece el inc. 7 del art. 17 del CPCC. Refiere que la actora alegó que su parte había emitido un adelanto de opinión sobre el fondo del proceso al limitar la prueba a la solicitada por la demandada, vinculada al registro de comunidades indígenas. Esto, según la actora, afectaba el derecho a la consulta previa de las comunidades indígenas y resultaba en una parcialidad que vulneraba sus derechos.

El magistrado señaló que, en primer lugar, no correspondía admitir la recusación. Explicó que la decisión de limitar la producción de prueba se fundamentaba en la necesidad de garantizar los derechos de las comunidades indígenas a la participación y consulta previa, conforme a la normativa constitucional y convencional, en particular la Ley 26.160 y el Convenio OIT N° 169. Además, destacó que la decisión de abrir la causa a prueba y de excluir algunas pruebas no implicaba prejuzgamiento, sino un ejercicio legítimo de sus facultades procesales para ordenar el proceso de manera eficiente y ajustado a derecho.

Destacó que la exclusión de pruebas consideradas inconducentes no implica prejuzgar el resultado del litigio, sino que responde al deber del juez de ceñirse a la materia debatida y evitar la dilación innecesaria del trámite.

El informe subrayó que el prejuicio de prejuzgamiento debe demostrarse mediante manifestaciones o actos que revelen una opinión o valoraciones anticipadas sobre el fondo, lo cual no se dio en este caso, ya que las decisiones adoptadas fueron de carácter instrumental. Argumentó que las resoluciones emitidas hasta esta etapa no comprometieron la imparcialidad de su parte ni afectaron el debido proceso. En consecuencia, el Dr. Lucero concluyó que la recusación basada en prejuzgamiento resulta infundada, y procedió a rechazarla, conforme a lo dispuesto en el art. 17 del CPCC.

**IV.-** Como primera medida, debe aclararse que la presente debe resolver la recusación con causa del Dr. Lucero; y no la nulidad de la Sentencia Interlocutoria N° 21/2021, requerida en el pto. 10 del escrito de recusación inicial. Ambas pretensiones corresponden a trámites procesales diferentes conforme al CPCCh., en tanto la recusación busca garantizar la imparcialidad del juez, mientras que la nulidad de una sentencia cuestiona su validez del actor procesal por violación de formas esenciales (art. 177 y sgtes. Del CPCCh). En consecuencia, corresponde circunscribir el presente análisis a la recusación con causa del Dr. Lucero.

Pasando a resolver, corresponde mencionar que los institutos de la recusación y excusación, según el criterio del Superior Tribunal de Justicia, se fundan en la necesaria

imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas. Tienen por objeto despejar al justiciable de toda duda que pueda empañar la labor de los jueces y preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso. Ello así, sin dejar de considerar que tanto la excusación como la recusación implican un desplazamiento anormal de la competencia, y, siendo ésta inherente a la garantía del juez natural, las causales legales que la motivan, por su trascendencia y gravedad, son de enumeración taxativa y de interpretación restrictiva (conf. Sumario N° 61197, Base: Marta, Sentencia Nro./Año: 38/2021- STJ - Secretaría Civil, Comercial y de Familia - Civil - STJ - Interlocutoria, Fecha de firma: 16/03/2021, Base de datos. Eureka- Juschubut).

La denominación de *"juez natural"* es una expresión que designa al magistrado que debe conocer en una actuación establecida; no es que haya jueces innaturales, sino que para ocuparse de los procedimientos, es requisito ineludible que la institución de jueces y magistrados competentes lo sea con anterioridad a los hechos que deben juzgar. En otros términos, no es juez natural el que se designa para entender en un proceso especial, porque la neutralidad se difumina o, al menos, queda en sospecha. Por tanto, juez natural es el juez de la Constitución; aquél que ejerce su jurisdicción de manera *ab origine* y no por delegación o subterfugios ilegítimos (conforme Osvaldo A. Gozaíni, *"Tratado de Derecho Procesal Civil"*, JUSBAIRES, 2020, Tomo I, página 374).

En consonancia a ello, cabe destacar que tanto las causales de recusación y excusación deben interpretarse con carácter taxativo y restrictivo, a tenor de sus consecuencias, teniendo como fundamento la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del Magistrado o Funcionario, que sólo cede ante causales de extrema importancia capaces de comprometer la recta administración de justicia y que importa, además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales constituidos sobre la base de aquellas condiciones legales y morales (esta Sala, SIL N° 34/2021, SIC N° 29/2018, SIE N° 24/2018 y SIC N° 11/2018, entre muchas otras).-

En ese orden de ideas, para resolver la recusación planteada por la parte actora, en primer lugar, resulta relevante señalar que del escrito de recusación se advierte que la parte recusante se ha limitado invocar la causal del art. 17 inc. 7 del CPCCh, sin desarrollarlo de manera adecuada y clara. De tal forma, –tal como lo señala el Dr. Lucero– la parte recusante, al no precisar la causal y no contestar el pedido de aclaración de fecha 15/10/2024, no cumple, en principio, con lo dispuesto en el artículo 21 del CPCCh, que exige claridad y especificidad en los motivos de recusación.

Este incumplimiento de los requisitos formales habilita, de manera inmediata, el rechazo "in limine" de la recusación por falta de sustento. En ese sentido, se ha señalado que dada la trascendencia y gravedad que tiene el acto de recusar con causa a un magistrado, el

escrito donde se articula dicha recusación debe contener una argumentación sólida, seria y bien fundada respecto de las causales invocadas (Elena I. Higthon, Beatriz A. Aréán, "Código Procesal Civil y Comercial Comentado", Hammurabi, Ed. 2004, tomo I, página 433; Sala SIL N° 12/2023 y SIL N° 34/2021).

Por otro lado, en lo que respecta a la causal de prejuzgamiento, tampoco se encuentra acreditada en el expediente.

La doctrina es pacífica al definir el prejuzgamiento como el acto mediante el cual el Juez que entiende en el asunto anticipa, antes del dictado de la sentencia, un juicio de valor que hace presuponer el resultado del pleito. Así, Highton – Arean, definen al instituto señalando que: El juez debe emitir su fallo en la oportunidad procesal correspondiente, es decir, al dictar la sentencia definitiva. Si con anterioridad a esta etapa procesal emite un juicio de valor que anticipa el resultado del proceso, en principio incurre en prejuzgamiento. Es decir, deciden antes del momento de juzgar. (Highton – Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Buenos Aires, Hammurabi, 2004, T° 1, p. 437).

Empero, y sin perjuicio de lo dicho en el antecedente, quedan afuera de esa descripción aquellas opiniones dadas por el Magistrado que, aun estando vinculadas con el proceso, no puede omitir pronunciar.

Las citadas autoras también se refieren a esta situación en la que el juez está obligado a pronunciarse sin que ello implique prejuzgamiento. En ese orden, han señalado que: "…*en ciertas circunstancias el juez se encuentra obligado a emitir una opinión vinculada con el resultado final del proceso, ello ocurre, por ejemplo, cuando resuelve una medida cautelar, una cuestión incidental… En tales supuestos el magistrado no incurre en prejuzgamiento"*. (Highton – Arean, Obra ya citada, T° 1, p. 437).

Esto último es, lo que sucedió en los presentes autos. La resolución del 10/10/2024, mediante la cual el Dr. Lucero admitió exclusivamente la prueba informativa dirigida al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas y/u otro organismo, y desestimó aquellas pruebas que consideró inconducentes, no presupone un pronunciamiento sobre el resultado final del proceso, sino una decisión jurisdiccional empleada en el momento procesal oportuno.

La decisión tomada responde al deber del magistrado al momento procesal de apertura a prueba, procurando delimitar los elementos probatorios y evitar la inclusión de otras probanzas que no contribuyan a la resolución del litigio. Esta acción busca una tramitación eficiente del proceso, alineada con los principios de economía procesal y celeridad, sin que ello implique una opinión anticipada sobre el fondo del asunto. Es decir, no está prejuzgando sino "juzgando" lo que debe evaluar en esta parte puntual del proceso; acorde a la pretensión y al derecho aplicable.

Es más, tal decisión solo refleja la necesidad de concentrar la prueba en los aspectos pertinentes, lo que no puede interpretarse como un adelanto de opinión sobre el desenlace del proceso.

En ese sentido, es relevante destacar que, "*no constituye prejuzgamiento la aceptación o rechazo de cuestiones formales o incidentales…*" (Fenochietto, Carlos Eduardo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Buenos Aires, Astrea, 2001, T. 1, p. 102). Por lo tanto, reiteramos que la decisión del juez sobre cuestiones formales, procesales o incidentales no implica un juicio anticipado sobre el fondo de la controversia, ya que estas decisiones se limitan a la organización del proceso y a la correcta tramitación de las etapas procesales, sin prejuzgar sobre el mérito del litigio.

En los presentes autos, el Dr. Lucero se limitó a pronunciarse sobre la admisibilidad de determinada prueba en la etapa procesal oportuna, sin que ello implique una manifestación sobre el fondo del asunto. Hay que aclarar que la depuración de prueba puede (o no) ocasionar a la parte finalmente un agravio que lo lleve a impugnar la decisión final; más el uso oportuno de aquellas facultades de dirección del proceso, como se dijo, no significa per se un adelanto de opinión.

En resumen, es dable señalar que la decisión de admitir o rechazar pruebas es una facultad inherente al juez, que se ejerce en función de la pertinencia de los elementos que se ofrecen dentro de la causa y no como un adelanto de criterio sobre la resolución definitiva del litigio. En consecuencia, la actuación procesal del magistrado en este sentido no configura prejuzgamiento, sino un ejercicio legítimo de sus facultades en el marco de la etapa procesal en que se encuentra el asunto.

En este contexto, dado que la causal invocada no se desarrolló de manera clara y adecuada y, además, no luce acreditado el prejuzgamiento, corresponde desestimar la recusación planteada por la parte actora mediante el escrito digital ID 1679777 (15/10/2024), respecto del Dr. Sergio Rubén Lucero.

Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

**I) DESESTIMAR** la recusación con causa efectuada por la parte actora mediante el escrito ID1679777 (15/10/2024) respecto del Dr. Sergio Rubén Lucero, que continúa a cargo de la tramitación de la causa principal sobre amparo.

**II) REGÍSTRESE**, notifíquese y sigan los autos según su estado.

| | | |
|---|---|---|
| **GUILLERMO NICOLÁS WALTER**<br>**JUEZ DE CÁMARA** | **ALDO LUIS DE CUNTO**<br>**PRESIDENTE** | **FLORENCIA CORDÓN FERRANDO**<br>**JUEZA DE CÁMARA** |

**REGISTRADA BAJO EL N° ___067____ /2023 SIAU. CONSTE.-**

**PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO**
**SECRETARIA SUBROGANTE**